



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| AUTO RESUELVE RECURSO | | | | | | | |
|------------------------------|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | Tres (3) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2021 | 00433 | 00 |
| DEMANDANTE | LUIS ALBERTO CORDOBA GUERRERO | | | | | | |
| DEMANDADA | COOPEVIAN CTA y OTRO | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la cooperativa demandada COOPEVIAN CTA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra del auto fechado el 24 de marzo de 2022 y notificado por estados el día 28 del mismo mes y año mediante el cual se negó por extemporáneo el recurso de apelación incoado en contra del auto fechado el 16 de febrero de 2022 mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por ambas demandadas, se fijó fecha para audiencia y se decretó las pruebas del proceso.

Los supuestos facticos que sirven de fundamento a los recursos interpuestos son narrados por el memorialista así:

“El día 11 de noviembre de 2021, estando dentro de los términos para la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, se presentó dicha respuesta de manera electrónica, a la dirección 17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las direcciones de los demás apoderados de las partes, andresmontoyavelez@gmail.com y donmicryn@gmail.com

(...)

Como consecuencia del error en la digitación de la dirección electrónica, no fue conocida por el Despacho dicha contestación a la demanda de la referencia, pues la dirección correcta para éste es j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co; pero, no fue así por los demás sujetos procesales indicados, quienes sí conocieron de esta contestación de la demanda. Lo anterior, se debió a un error involuntario por la supresión inconsciente de la letra “j”, al comienzo de la dirección electrónica, o porque copie la dirección de alguna base de datos, de las varias con que cuento.

considero que esa diligencia en la contestación de la demanda, con el link para acceder al archivo con los anexos de la contestación, aunado a una forma electrónica errada donde el secretario(a) del Despacho no puede acceder al documento, así como un conocimiento de las demás partes del correo que conllevaba lo anterior, hace posible que se piense en una modificación de la decisión recurrida, para que en su lugar se

dé por contestada la demanda y se tengan como pruebas las adjuntas a ella.

Es cierto, como lo indica en el Auto recurrido por este medio, que envié nuevamente el correo con la contestación de la demanda -para efectos de probar que había dado respuesta a la misma el día 11 de noviembre de 2021-, con un correo enviado el día 17 de febrero de 2022 a las 9:46 Pm; y, a pesar de que fuera enviado en un horario fuera de la jornada de la Rama Judicial, lo hice como lo indiqué en los Recursos de Reposición y Apelación, con el fin de que ingresara al día siguiente en horario hábil, como lo permite el Acuerdo mencionado en los Recursos Ordinarios: Artículo 24 del Acuerdo PCSJA-21-11840 del 26/08/2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, aspiraría a que se diera trámite a este mandato y no al citado por su Despacho cuando señala: “...el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, dispuso frente a la radicación de memoriales y demandas presentadas en medio magnético, que la misma debe hacerse exclusivamente en el horario judicial habitual, esto es, de lunes a viernes en las horas comprendidas entre las 8:00 am. a 12:00 m. y las 1:00 pm. a 5:00 pm.”

En orden a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera principal por el apoderado judicial de la parte demandante frente a lo decidido en providencia del 24 de marzo de 2022, baste anotar que en consideración de esta judicatura, ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente, desvirtúan uno de los fundamentos centrales de la negativa de esta agencia judicial a conceder ante al Superior el recurso de apelación impetrado contra al auto fechado el 16 de febrero hogaño; el cual dice relación con que dicho medio de impugnación no fue debidamente motivado; pues tal y como se explicó en el auto objeto de censura, el memorial a que hace mención el recurrente supuestamente presentado el pasado 17 de febrero de 2022 y que afirma contenía los fundamentos de los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación no fue entregado y recibido por este despacho.

En este sentido es menester traer a colación lo reglado por el artículo 109 del Código General del Proceso que en lo pertinente preceptúa:

“(...) los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”

(...) los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

La anterior cita nos sirve para señalar que, si bien el censor acredita sumariamente que intentó remitir con destino al proceso de la referencia el aludido memorial al despacho el día 17 de febrero de 2022, la manera empleada no fue la idónea, toda vez que dicho intento se hizo en horario no hábil, de suerte que el mensaje fue rechazado por el servidor de destino, por las razones ya explicadas en el auto atacado.

Así pues, se tiene que el Juzgado no recibió el mensaje de datos del 17 de febrero de 2022 el cual presuntamente contenía el pluricitado recurso de apelación,

siendo el escrito del 22 de marzo de 2022 el único que sobre el particular recibió el despacho y en el cual el apoderado de la COOPEVIAN se limita a indicar que promueve recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 16 de febrero de 2022 pero sin expresar los motivos de su disenso. De allí que se considerara improcedente la alzada que deprecó el profesional del derecho que representa los intereses de la cooperativa demandada. Postura que mantiene esta judicatura y en consecuencia no se repondrá lo decidido en el auto del 24 de marzo de 2022. En su lugar se concederá ante el Superior en el efecto devolutivo el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria frente al auto del 24 de marzo de 2022. En este orden de ideas se dispone remitir copia de las siguientes piezas procesales al H. Tribunal Superior de Medellín el Link del expediente Digital para lo de su competencia

De otro lado uso de las facultades otorgadas a esta funcionaria judicial como directora del despacho y como juez directora del proceso y se dispone reprogramar la fecha de audiencia de **CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE y JUZGAMIENTO** inicialmente fijada para llevarse a cabo en el proceso de a referencia el día 4 de mayo de 2022 a las (1:30 pm.).

La nueva fecha y hora es el día **VEINTE (20) DE MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (8:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/13503820>

se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010129e7f0a4013e2ed537a811296a54691147b07ef2809428f98dfbdf9c2c98**

Documento generado en 03/05/2022 11:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>